



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento oficioso en torno a la posibilidad de decretar la **EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES** impuesta en contra de **FRANCIA MILENA GOMEZ VALENCIA**, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que la penada **GOMEZ VALENCIA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos hasta el mes de septiembre de 2005, fue condenad en sentencia del 28 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad, a la pena de 45 meses de prisión y al pago de multa en cuantía equivalente a 1.000 S.M.L.M.V. como autora del punible de concierto para delinquir agravado. No fue condenada al pago de perjuicios y en su favor se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 22 meses 15 días, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 8º de la Ley 1424 de 2010, cuyas obligaciones garantizaría con caución juratoria.

2.- La sentencia quedó ejecutoriada el **3 de diciembre de 2015**, según se dejó expresamente señalado en constancia obrante a folio 4 del cuaderno original.

3.- El despacho tuvo conocimiento que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización mediante acto administrativo de fecha 30 de abril de 2018 había declarado la pérdida de beneficios socioeconómicos del proceso de reintegración. Por esa razón, se ordenó surtir el trámite previsto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, en orden a determinar si había lugar a revocar el beneficio reconocido en la sentencia.

CONSIDERACIONES:

Las causales de extinción de la sanción penal se encuentran previstas en el artículo 88 de la Ley 599 del 2000 en los siguientes términos:

"ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropias.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley".

En lo que hace relación con la causal prevista en el numeral 4º, se tiene que el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 por medio del cual se modificó el artículo 89 del Código Penal, se ocupó de llenar el vacío que previamente existía en torno al momento a partir del cual debía contabilizarse el término de prescripción de la pena:

"...la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia". (Negrillas del despacho ajenas al texto original)

Viene de lo anterior concluir, de una parte, que la regla general es que el término que debe transcurrir para que prescriba la pena es el fijado para ella en la sentencia, en aquellos eventos en los que su monto resulta ser superior a cinco (5) años, pues si es inferior a dicho límite, la prescripción opera en el término mínimo de cinco (5) años. Y de otra, que ese término debe contarse a partir del momento en que queda ejecutoriada y en firme la correspondiente sentencia, esto es, desde el momento en esa decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

Es claro además, que la consecuencia que se deriva del reconocimiento del fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, no es otro que la extinción de la facultad que tiene el Estado a través de sus autoridades judiciales de ejecutar la sanción impuesta

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad condenó a **FRANCIA MILENA GOMEZ VALENCIA** a la pena de **45 meses de prisión**, como autora del punible de concierto para delinquir agravado; decisión que quedó ejecutoriada el **3 de diciembre de 2015**.

Ningún medio de prueba acredita que luego de proferido aquel fallo de condena la penada hubiese sido privada de la libertad o puesto a disposición del despacho para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra, pues si bien es cierto el Juzgado fallador le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo cierto es que nunca suscribió la correspondiente diligencia de compromiso. Y si bien es cierto que aquella abandonó el proceso de reintegración como lo informó la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, lo que conllevo a que se dispusiera por este despacho el trámite previsto en el

artículo 486 de la Ley 600 de 2000, también lo es, que ninguna decisión se ha adoptado revocando el subrogado concedido en la sentencia, y en esa medida, no ha tenido ocurrencia ninguna de las cuales que interrumpen el término de prescripción de la pena.

Así, resulta incuestionable entonces que desde el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia **-3 de diciembre de 2015-** y hasta la fecha, ha transcurrido un término de **cinco (5) años, tres (3) meses, dos (2) días**, mismo que resulta ser superior a cinco (5) años, que como ya se dijo de manera precedente, es el mínimo que ha debido transcurrir en el presente evento para considerar prescrita la pena, dado que su monto fue inferior a cinco (5) años.

Conforme lo anterior es claro que ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal y en consecuencia ha tenido ocurrencia una de las causales que permiten extinguir la sanción penal, por lo que así debe declararse por el despacho.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Ejecutoriado este proveído, ofíciuese a las autoridades a las cuales se comunica la sentencia condenatoria, dando cuenta de lo decidido. En las comunicaciones dirigidas a la Policía a Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, se registrarán las autoridades judiciales que conocieron de este proceso en las etapas de investigación, causa y ejecución de la pena, junto con el correspondiente número de radicación.

2.- Advertido el memorial suscrito por la Doctora DIANA PATRICIA PUENTES SUAREZ, mismo por el cual renuncia al poder que le había conferido la accionante, para actuar en condición de defensora pública, se dispone, por el centro de servicios administrativos de estos despachos se oficie a la defensoría del pueblo regional Meta en orden a que se designe un defensor que asuma la defensa de la sentenciada.

3.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad, para que pueda proceder a su archivo definitivo.

4.- Comuníquese esta decisión a la ARN a través del correo electrónico correspondencia@reincorporacion.gov.co.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente evento ha tenido ocurrencia el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la extinción de la pena de **45 meses de prisión** impuesta en contra de **FRANCIA MILENA GOMEZ VALENCIA** por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad en sentencia del 28 de octubre 2015, como autora del punible de concierto para delinquir agravado; conforme lo expuesto de manera precedente.

TERCERO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DETERMINACIONES**".

CUARTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANILO MENESSES VARON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
URIBE-META

Uribe (Meta), dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el **ACUERDO No. CSJMEA21-68** del 02 de junio de 2021, en el cual se establece la redistribución de procesos para trámites administrativos cuya finalidad es la descongestión administrativa de procesos que se encuentran en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, se avoca conocimiento frente a las decisiones que se tomaron mediante Auto de fecha 04 de marzo de 2021 dentro del proceso N.º 50001-31-07-003-2015-00137-00 contra FRANCIA MILENA GOMEZ VALENCIA por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. En cuanto a la extinción de la Sanción Penal por prescripción ya que la ejecutoria de la sentencia fue el 03 de diciembre de 2015 sin que a la fecha haya estado privado de la libertad. Quedando en firme la anterior decisión se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR condenado, defensor y ministerio público en caso de que no figure la actuación en el proceso penal.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades encargadas del registro de las sanciones penales sobre el decreto de la extinción de la sanción penal, decisión que se tomó mediante Auto de fecha 04 de marzo de 2021 y avocadas por este Despacho, poniendo fin a la ejecución de la sentencia.

TERCERO: REMITIR las diligencias al Juzgado fallador para proceder a su archivo definitivo de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Diego Hernando Moreno Romero
Juez
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Meta - Uribe

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b087d1a308de6663198269823116cd7c693f93eddb8d261194cf48f60a9de8c8
Documento generado en 18/08/2021 04:58:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>